

378L1027

23. 12. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 362/7

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1978****sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios**

(78/1027/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, para hacer efectivo el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinarios, tal como lo prescribe la Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios ⁽⁴⁾, la semejanza de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en esta materia a la exigencia de que se cumplan unas normas mínimas, dejando que, en lo demás los Estados miembros organicen libremente su enseñanza;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye sin embargo una coordinación posterior;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los veterinarios; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los veterinarios que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, por ello, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad, resulta necesario aplicar también al veterinario asalariado la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los veterinarios y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 20. 7. 1970, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 28. 2. 1972, p. 10.

⁽³⁾ DO nº C 60 de 14. 6. 1971, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 23. 12. 1978, p. 1.

veterinario mencionado en el artículo 3 de la Directiva 78/1026/CEE, que garantice que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se fundan las actividades de los veterinarios;
- b) un conocimiento suficiente de la estructura y de las funciones de los animales sanos, de su crianza, su reproducción y su higiene general, así como de su alimentación, incluida la tecnología aplicada en la fabricación y conservación de los alimentos que responden a sus necesidades;
- c) un conocimiento suficiente del comportamiento y protección de los animales;
- d) un conocimiento suficiente de las causas, de la naturaleza, del desarrollo, de los efectos, de los diagnósticos y del tratamiento de las enfermedades de los animales, sean considerados individualmente o en grupo; entre éstas, un conocimiento especial de las enfermedades transmisibles al hombre;
- e) un conocimiento suficiente de la medicina preventiva;
- f) un conocimiento suficiente de la higiene y la tecnología en la obtención, fabricación y puesta en circulación de alimentos animales o de origen animal destinados al consumo humano;
- g) un conocimiento suficiente de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las materias antes citadas;
- h) una experiencia clínica y práctica suficiente realizada bajo adecuada supervisión.

2. Esta formación veterinaria exigirá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos con dedicación exclusiva, impartidos en una universidad, en un instituto superior de nivel reconocido como equivalente o bajo supervisión de una universidad, que incluyan, como mínimo, las materias enumeradas en el Anexo.

3. La admisión a esta formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente.

4. La presente Directiva no obstará en modo alguno la posibilidad de que los Estados miembros concedan, a su

territorio y de acuerdo con su regulación, el acceso a las actividades de los veterinarios y a su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariados las actividades mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 78/1026/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias

para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

⁽¹⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LOS VETERINARIOS

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) Materias básicas:

- Física,
- Química,
- Biología animal,
- Biología vegetal,
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas;

B) Materias específicas

1er grupo. Ciencias básicas:

- Anatomía (incluidas histología y embriología),
- Fisiología,
- Bioquímica,
- Genética,
- Farmacología,
- Farmacia,
- Toxicología,
- Microbiología,
- Inmunología,
- Epidemiología,
- Deontología;

2er grupo. Ciencias clínicas:

- Obstetricia,
- Patología (incluida anatomía patológica),
- Parasitología,
- Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología),
- Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales,
- Medicina preventiva,
- Radiología,
- Reproducción y trastornos de la reproducción,
- Policía sanitaria,
- Medicina legal y legislación veterinarias,
- Terapéutica,
- Propedeútica;

3er grupo. Producción animal:

- Producción animal,
- Nutrición,
- Agronomía,
- Economía rural,
- Crianza y salud de los animales,
- Higiene veterinaria,
- Etología y protección animal;

4er grupo. Higiene alimentaria:

- Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal,
- Higiene y tecnología alimentarias,
- Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva se adquieran de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.